

OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

7068081- 715

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Barrancabermeja, Marzo 31 de 2017

Señor
GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR
Vereda campo 38 – Corregimiento –El Centro
Barrancabermeja, Santander

REFERENCIA: AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR
RADICADO: 1513 DE 16 DE MARZO DE 2015
SOLICITANTE: EMPRESA KEY ENERGY SERVICE CYPRUS LTDA. SUC COLOMBIA

Cordial Saludo,

Por medio de la presenta se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR**, de la decisión Resolución No. 00000441 del 29 de Diciembre de 2015 emitida por el Doctor **JOSÉ ANGEL MEZA MEZA**, Inspector de Trabajo y Seguridad social De la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través **“DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL O DE RABAJO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFESTA”**.

Con ocasión a lo anterior se le informa que contra dicha decisión procede el recurso de Reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso.

Se procede a hacerlo, publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Oficina Especial De Barrancabermeja , se le advierte que en la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación de este aviso por el término de Cinco (5) días hábiles.

Cabe anotar que el expediente en mención se encuentra en el despacho a su disposición con el fin de que haga el uso de su derecho a la defensa, con base en lo regulado por el Art.29 de la C.N y puede aportar o solicitar las pruebas que usted considere pertinentes y necesarias.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en diez (10) folios. Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la notificación de este aviso en el lugar del destino, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,


PAOLA ANDREA BAEZA NIETO

Auxiliar Administrativa

RESOLUCIÓN NÚMERO: 00000441
(29 DIC 2015)

“Por medio del cual se decide sobre la Solicitud de Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo en estado de debilidad manifiesta.”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO DE LA OFICINA ESPECIAL DE TRABAJO DE BARRANCABERMEJA, en uso de sus facultades legales especialmente las consagradas en los Decretos 4107 de 2011 y 4108 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES VINCULADAS

La peticionaria se determina así: Empresa **KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.352.171-6, con dirección comercial y judicial en la carrera 13 N 93-12 BOGOTÁ, Km 12 Vía Barrancabermeja – Bucaramanga, Lote Villa Juliana del municipio de Barrancabermeja. Representada legalmente por **JESUS FRANCISCO OROZCO ARAUJO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 75.085.652 de Manizales Caldas.

El señor **GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.445.286 de Barrancabermeja Santander, trabajador de la Empresa **KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, domiciliado en el corregimiento del centro Ecopetrol – Barrancabermeja.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Auto Comisorio N. 003 del 13 de abril de 2015, el suscrito conoció de la petición elevada por **JESUS FRANCISCO OROZCO ARAUJO** Representante Legal de empresa **KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, ante este Ministerio, el día 16 de Marzo de 2015, bajo radicado N. 1513 y concerniente a la solicitud de permiso para dar por terminado el vínculo laboral de trabajo del Señor **GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR**.

SEGUNDO: Aduce el solicitante que es claro que este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud, por cuanto el trabajador se encuentra disminuido en sus capacidades físicas normales, además argumenta que no es la condición física del Señor **GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR**, la que motiva la solicitud para dar por terminado el contrato de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada con salario ordinario del mismo sino porque la obra o labor contratada para lo cual fue contratado el señor **GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR**, culminó el día 7 de Abril de 2014.

Calle 59 N°. 27-35 Barrio Galán Teléfono 6114607 Fax 6223452
Barrancabermeja, Santander. Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO: 00000441
(29 DIC 2015)

"Por medio del cual se decide sobre la Solicitud de Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo en estado de debilidad manifiesta."

TERCERO: GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía número 91.445.286 de Barrancabermeja – Santander fue contratado por la empresa Key Energy Services, el día 20 de Abril de 2011, ocupando el cargo de Aparejador mediante contrato de obra o labor contratada cuyo objeto consistió en el Servicio de mantenimiento terminación, reacondicionamiento y completamiento de 15 pozos de petróleo, en Operaciones del taladro 446, (Contrato OXI CLCI 0204), en el campo la Cira infantas ubicado en el municipio de Barrancabermeja Santander, en caso de que se requiera se prestara su labor a los demás equipos (6022, 1204, 411-0372).

CUARTO: Aduce el peticionario, que la obra o labor para la cual fue contratado el señor GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR, culmino el día 07 de Abril de 2014.

QUINTO: Invoca el peticionario en su escrito que GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR, inicio sus incapacidades el 29 de Noviembre de 2013 por enfermedad común, sobrepasando los 180 días otorgados por la EPS, razón por la cual se le notificó al trabajador por medio de un certificado realizara la gestión ante su fondo de pensiones.

SEXTO: El día 19 de Marzo de 2014, la Junta regional de Calificación de Invalidez de Santander, notifica el cierre de caso del evento ocurrido el día 24 de noviembre de 2011.

SEPTIMO: Manifiesta el empleador que el señor GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR, no se pudo reincorporar a sus labores por la cual fue contratado ya que la obra por el cual fue contratado culmino el día 7 de abril de 2014

Invoca el peticionario, que así las cosas y teniendo en cuenta los hechos expuesto y según como se encuentra en el Código Sustantivo de trabajo, en el artículo 61 y articulo 62, solicita se inicie el trámite administrativo correspondiente a la autorización de terminación del contrato por cumplimiento de la obra contratada del señor GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR.

DESPACHO COMISIONADO:

El día 17 de Abril de 2014, se avoco conocimiento del caso, fijándose como termino probatorio el lapso de tiempo comprendido desde el 30 de Abril de 2015 a 18 de junio de 2015, en tal periodo el Despacho solicito pruebas a: **SALUDCOOP EPS, MAPFRE ARL** y la empresa **KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTDA**, las mismas fueron allegadas por cada una de las entidades requeridas.

Calle 59 N°. 27-35 Barrio Galán Teléfono 6114607 Fax 6223452
Barrancabermeja, Santander. Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO: 00000441
(29 DIC 2015)

"Por medio del cual se decide sobre la Solicitud de Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo en estado de debilidad manifiesta."

Adicionalmente el día diecinueve (19) del mes de Junio de 2015, el señor **JESUS FRANCISCO OROZCO ARAUJO**, en calidad de Representante Legal rindió los descargos pertinentes dentro del presente trámite y allegó documentación pertinente, igualmente el señor **GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR**, rindió declaración de libre apremio, el día veinte (20) del mes de Agosto de 2015 dentro del presente trámite y allegó al despacho la documentación pertinente y conducente.

DE LAS PRUEBAS POR PARTE DE LA PETICIONARIA.

- Solicitud efectuada al Ministerio de Trabajo de fecha 06 de Marzo
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Key Energy Services
- Contrato del trabajador y demás documentos personales
- Acta de finalización de operaciones
- Copias de las certificaciones de incapacidades
- Copia del manual de funciones
- Copias de los comprobantes de pagos de nóminas, y parafiscales
- Notificación cierre del caso junta regional de calificación de invalidez de Santander. A folios que obran dentro del expediente 1 al 48.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS

-Código Sustantivo de Trabajo: Artículo 61 del C.S.T Literal d y Artículo 62 del C.S.T Numeral 15.

-Ley 361 de 1997 Artículo 26.

CAPITULO VI TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

**Artículo 61. Literal d. Terminación del contrato.
SUBROGADO LEY 50/90 ARTICULO 5.**

d) Por terminación de la obra o labor contratada.

Artículo 62. Numeral 15 Terminación del contrato por justa causa.

La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquier otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y

Calle 59 N°. 27-35 Barrio Galán Teléfono 6114607 Fax 6223452
Barrancabermeja, Santander. Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO: 00000441
(29 DIC 2015)

"Por medio del cual se decide sobre la Solicitud de Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo en estado de debilidad manifiesta."

no exime al empleador de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el empleador deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.

-Ley 361 de 1997 Artículo 26.

Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 26. *En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

Corte Constitucional

- *Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-531-00 de 5 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.*

<Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Corte Constitucional

- *Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-531-00 de 5 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, "bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón*

Calle 59 N°. 27-35 Barrio Galán Teléfono 6114607 Fax 6223452
Barrancabermeja, Santander. Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO:
(29 DIC 2015) 00000441

"Por medio del cual se decide sobre la Solicitud de Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo en estado de debilidad manifiesta."

de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato."

ARTÍCULO 29. *Las personas con limitación que con base en certificación médica autorizada, no puedan gozar de un empleo competitivo y por lo tanto no puedan producir ingresos al menos equivalentes al salario mínimo legal vigente, tendrán derecho a ser beneficiario del Régimen Subsidiado de Seguridad Social, establecido en la Ley 100 de 1993.*

La empresa solicitante aduce que el Señor **GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.445.286 de Barrancabermeja Santander presenta incapacidad por patología de origen común hasta la fecha de 420 días, El señor GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR, en la actualidad realiza el trámite correspondiente ante Fondo de Pensiones.

Presuntamente se encuentra en estado de debilidad manifiesta en virtud de una circunstancia que afecto su salud durante el todo el tiempo de la relación laboral, A fin de establecer la competencia de este Despacho para conocer del caso de marras, es preciso remitirse al Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que reza:

...“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. *En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”...

De lo anterior y teniendo en cuenta la Sentencia T – 313 de 2012, este Ministerio, entra a conocer de la solicitud impetrada y a decidir de fondo sobre la misma.

Calle 59 N°. 27-35 Barrio Galán Teléfono 6114607 Fax 6223452
Barrancabermeja, Santander. Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO: 00000441
(29 DIC 2015)

"Por medio del cual se decide sobre la Solicitud de Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo en estado de debilidad manifiesta."

El Despacho se detendrá a verificar la existencia de un estado de debilidad manifiesta y en caso de encontrarse probado, posteriormente, estudiará la viabilidad respecto a otorgar el permiso para dar por terminado o no, el contrato de trabajo del Señor **GUSTAVO CRISTANCHO SALAZA**.

Iniciando con el análisis, se encuentra que el estado de debilidad manifiesta corresponde a:

...*"Situación en la que se encuentran las personas que por sus precarias condiciones de salud están impedidas o se les dificulta el desarrollo normal de sus labores, en condiciones normales, sin necesidad de que exista una calificación previa de pérdida de capacidad laboral."*... (Sentencia T - 198 de 2006).

Es posible colegir, que el requisito fundamental para que exista el estado descrito en un trabajador es:

- Presencia de un estado de salud anormal que le impide o le dificulta realizar sus labores.

Por tanto, inicia este Despacho a analizar si existe o no un estado de salud perturbado que afecta al trabajador y si el mismo se logró probar dentro del expediente. Para ello, es preciso conocer las respuestas dadas por la ARL y la EPS donde se encuentra afiliado el trabajador, la declaración que el mismo rindió y lo alegado por la empresa solicitante.

➤ Material probatorio respecto a la (SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS)

En virtud del requerimiento realizado por el suscrito, en relación a que se informara por parte de esta entidad, si existía algún reporte de accidente laboral o enfermedad laboral sufrida por **GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR**, y en caso afirmativo se estableciera el trámite que se le había dado al mismo respondió entre otros aspectos:

Según la Calificación de pérdida de capacidad laboral al fondo de pensiones Porvenir S.A.

....." En atención a su solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral (PCL) a la AFP Porvenir S.A, le informa que las limitaciones que generan sus patologías han sido calificadas por el grupo interdisciplinario de calificación de pérdida

Calle 59 N°. 27-35 Barrio Galán Teléfono 6114607 Fax 6223452
Barrancabermeja, Santander. Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO:

00000441

(29 DIC 2015)

"Por medio del cual se decide sobre la Solicitud de Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo en estado de debilidad manifiesta."

De lo anterior se puede concluir que existe un trámite médico en curso otorgadas en tal sentido y a través de prestaciones asistenciales que corresponden ser brindadas por la ARL Porvenir.

➤ **Material probatorio respecto a SALUDCOOP EPS**

A tal entidad se le solicito copia de la Historia Clínica de **GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR**, o en su defecto que informara si a la fecha se ha encontrado en algún tratamiento médico o tiene pendiente diligencias de este tipo.

Dentro de la respuesta dada por **SALUDCOOPS EPS** se encontraron varios aspectos:

1. Se informa de la presencia de incapacidad médica por parte del trabajador.
2. Se corrobora la existencia de un tratamiento médico vigente.

Al observar por otra parte, la Historia Clínica que suministra la EPS, se evidencia que el paciente con radiculopatía quien se da 30 días de incapacidad a partir del 19 de noviembre hasta el 18 de diciembre ya que está en espera de nueva calificación por su ARP.

Dentro de la respuesta dada por **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**:

RMN DEL 06 DIC 13 EVIDENCIA. Protrusión discal central y para central izquierda en el nivel L4L5. Protrusión discal paracentral derecha en el nivel L3L4. Discopatía degenerativa con abombamiento concéntrico del anillo fibroso en el nivel L2L3, leve artrosis interapofisiaria desde L2L3 hasta L5s1 REDUCCION DE LA AMPLITUD DE LOS AGUJEROS de conjugación bilateralmente en los niveles L3 L5 y del lado derecho en el nivel L2L3.

Los documentos allegados, sin embargo, demuestran la existencia de incapacidades tratamientos vigentes a la fecha de hoy.

➤ **Material probatorio respecto a la Empresa solicitante:**

La empresa solicitante a **Folios 01 a 48** allega documentaciones como exámenes realizados por trabajador, de los mismos, es procedente determinar la existencia de incapacidades médicas de tratamientos médicos que este recibiendo a la

Calle 59 N°. 27-35 Barrio Galán Teléfono 6114607 Fax 6223452
Barrancabermeja, Santander. Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO:
(29 DIC 2015) 00000441

"Por medio del cual se decide sobre la Solicitud de Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo en estado de debilidad manifiesta."

fecha, por tanto, se denota un estado de debilidad manifiesta en el material probatorio allegado por la empresa.

➤ **DECLARACIÓN DE GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR**

En la declaración rendida por **GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR**, el mismo aduce, entre otros aspectos:

...“El señor GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR, en su declaración manifestó que en la actualidad se encuentra incapacitado desde el día 29 de noviembre de 2013, hasta la fecha, manifiesta también que fue contratado por la empresa KEY ENERGY como aparejador de cargas, y mis funciones eran hacer señales y amarres, actualmente padezco de trastornos recursivos recurrentes, episodios presentes con síntomas degenerativos facetarias, hernia discal sin signo de radiculopatía con dificultad para la ambulación por dolor crónico de difícil manejo además tengo artropatía en la orilla derecha encontrándome en enfermedades tienen origen en un accidente de trabajo que sufrí el día 24 de noviembre de 2011, cuando me encontraba trabajando en la locación petrolera ubicada en el corregimiento del centro, cuando mi jefe RAFAEL, me mando con mi compañero de trabajo WILLIAN TAMAYO a levantar unos tubos de 2. 7/8x 9 metros de largo que pesan más de 70 kilos, para moverlos por un terreno que se encontraba en mal estado por las lluvias y el terreno fangoso había mucha tierra, quiero manifestar que no estoy de acuerdo con la que la empresa KEY quiera despedirme encontrándome enfermo y con incapacidad médica porque así en el estado de salud que me encuentre ninguna empresa me contrata laboralmente y yo me accidente en la empresa donde ingrese con el 100% bien, tengo esposa hijos y esta enfermedad que padezco.

lo que me coloca en condición de indefección ya que si pierdo mi trabajo no tendría manera ya que si pierdo mi trabajo no tengo manera de subsistir.

El trabajador siempre manifestó estar en tratamiento médico tener citas médicas con especialistas, sin embargo del material probatorio que allego a este Despacho se puede evidenciar a la fecha, también documentos que allego nos muestran recibos de pago, certificaciones de citaciones, contrato de trabajo,

Teniendo en cuenta lo descrito con anterioridad, encuentra este Despacho, que dentro del caso de marras se evidencio la existencia de un estado de debilidad manifiesta presente en el trabajador y que por tanto debe abstenerse de proferir una decisión en este sentido.

Calle 59 N°. 27-35 Barrio Galán Teléfono 6114607 Fax 6223452
Barrancabermeja, Santander. Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO: 00000441
(29 DIC 2015)

"Por medio del cual se decide sobre la Solicitud de Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo en estado de debilidad manifiesta."

Las pruebas suministradas por la Empresa solicitante, por el trabajador, permiten evidenciar que a la fecha de hoy, existe un estado de debilidad manifiesta por parte del Señor **GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR**, además, el material probatorio que este Despacho trato de recaudar a través de la ARL y EPS, evidencia la presencia de esta condición, si bien existe documentación sobre el estado de salud del trabajador en cuanto a historia clínica.

A través del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se vislumbra la competencia de este Ministerio a fin de otorgar o no el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo de una persona que se encuentre en estado de debilidad manifiesta, el pronunciamiento de este Ministerio esta supeditado a que efectivamente el trabajador se encuentre limitado, aspecto que no se demuestra en el caso de marras, pues como se dijo, ni la empresa solicitante ni el trabajador, demostraron tal hecho, teniendo en cuenta lo manifestado, no es viable realizar el análisis sobre la procedencia o no del permiso para la terminación del contrato.

La empresa **KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA** aduce lo siguiente:

...Que es de vital importancia señalar según el ARTICULO 62 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO NUMERAL 15 "ENFERMEDAD CRONICA QUE NO ES DE CARÁCTER PROFESIONAL, CUYA CURACION NO FUE POSIBLE EN LOS 420 DIAS", el señor GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.445.286 de Barrancabermeja Santander presenta incapacidad por patología de origen común hasta la fecha con 420 días...."

....Que la obra para la cual fue contratada el señor GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR, culmino el día 07 de abril de 2014....

.....Que el señor GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR, Inicio sus incapacidades el 29 de noviembre de 2013 por enfermedad común sobrepasando los 180 días otorgados por la EPS, razón por la cual se le notificó al trabajador por medio de certificado realizara la gestión ante su fondo de pensiones.

Posteriormente, en declaración rendida por **GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ**, abogado en ejercicio apoderado del trabajador quien manifiesta: con el debido respeto se remite al despacho con el fin de aportar pruebas documentales que demuestran que a la fecha mi cliente es sujeto de especial protección por encontrarse en debilidad manifiesta por tanto solicito no se autorice su despido. A

Calle 59 N°. 27-35 Barrio Galán Teléfono 6114607 Fax 6223452
Barrancabermeja, Santander. Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO: 00000441
(29 DIC 2015)

"Por medio del cual se decide sobre la Solicitud de Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo en estado de debilidad manifiesta."

continuación hago entrega de atenciones de psiquiatría, neurocirugía, fisiatría con remisiones a la clínica del dolor en la ciudad de Bucaramanga Santander, y así mismo entrego otros folios que contienen incapacidades desde el mes de enero de 2015 a la presente. A FOIOS 102 A 132.

.Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la petición de trámite invocada por la empresa contratante **KEY ENERGY SERVICE CYPRUS LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.352.171-6, Representada Legalmente por **JESUS FRANCISCO OROZCO ARAUJO**, identificado con la cedula de ciudadanía N. 75.085.652 de Manizales Caldas, en virtud de la condición de salud del trabajador **GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR**, en cuanto la acción demostrada, y la existencia de un estado de debilidad manifiesta por la parte involucrada en el presente tramite.

ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR a la empresa contratante peticionaria **KEY ENERGY SERVICE**, para que continúe el trámite de la pensión del trabajador **GUSTAVO CRISTANCHO SALAZAR**, ya que el trabajador padece una enfermedad crónica ley 1395 de 2010, en virtud que la enfermedad le impide continuar con las obligaciones laborales habituales.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente Resolución conforme a lo establecido en el Art. 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente en su numeral primero proceden los recursos de Reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior y de los cuales podrán hacer uso por escrito, en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que el cumplimiento de la presente se hará efectivo una vez quede agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ANGEL MEZA MEZA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Calle 59 N°. 27-35 Barrio Galán Teléfono 6114607 Fax 6223452
Barrancabermeja, Santander. Colombia